

# JUICIOS ORALES REALIZADOS A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO SCS ROL N° 31.702-2021

XIMENA MARCAZZOLO AWAD<sup>1</sup>

**RESUMEN:** en este comentario se revisa una sentencia de la Corte Suprema para identificar por una parte la compatibilidad de los juicios orales con el debido proceso y la posibilidad de ejercer ciertos derechos, cuyo reconocimiento resulta esencial para la vigencia de un proceso realizado de conformidad a la Constitución y a los tratados internacionales vigentes. En segundo lugar se analiza cómo la interacción de los testigos con terceros puede vulnerar el debido proceso, debido a la restricción de la posibilidad de confrontar la prueba que se rinde durante la audiencia de juicio oral.

**PALABRAS CLAVE:** robo en lugar habitado, debido proceso, recurso de nulidad, requisito de la gravedad, juicios telemáticos, derecho a la defensa jurídica.

**SUMARIO:** 1. Antecedentes generales del recurso. 2. Alegaciones formuladas por el recurrente. 3. Decisión de la Corte Suprema. 4. Juicios telemáticos y debido proceso. 5. Juicios telemáticos y derecho a contradecir y controlar la prueba de cargo. 6. Conclusiones. Bibliografía.

## 1. ANTECEDENTES GENERALES DEL RECURSO

El presente comentario se concentra en la sentencia de 7 de septiembre de 2021, causa Rol N° 31.702-202 de la Corte Suprema, dictada en conocimiento de un recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los condenados en contra de la resolución emitida por el Tribunal Oral en lo Penal de la ciudad de Rancagua.

La sentencia recurrida fue pronunciada el día 21 de abril de 2021<sup>2</sup>. En ella se condena a los dos imputados en calidad de coautores

<sup>1</sup> Doctor en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor Investigador del Centro de Derecho Regulatorio y Empresa de la Universidad del Desarrollo.

<sup>2</sup> “A.A.G.N. y P.A.A.J.” Sentencia de 21 de abril de 2021, causa RUC 2000476131-7 del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua.

de un delito de robo en lugar habitado previsto en el artículo 440 N° 1 del Código Penal. El recurso se fundamenta en dos causales contempladas en el código de procedimiento del ramo. La primera, que justifica la intervención de la Corte Suprema, corresponde a la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. La segunda, en calidad de subsidiaria, alega un motivo absoluto de nulidad plasmado en el artículo 374 letra e) del mismo código, toda vez que a juicio del recurrente se habría producido una infracción del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal al no haberse fundado el recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297.

La primera causal del recurso consiste en una infracción del derecho fundamental al debido proceso, el que habría tenido lugar durante la audiencia de juicio oral desarrollado a través de la modalidad telemática. La precisa vulneración esgrimida por la defensa de los imputados se relaciona con una supuesta modificación de la declaración prestada por uno de los testigos de cargo, causado por la recepción de información durante el receso ordenado por el tribunal en el contexto de la rendición de la prueba testimonial.

La Corte Suprema rechaza el recurso deducido por considerar que el recurrente no logró establecer la existencia de una vulneración sustancial del debido proceso, en virtud de los motivos que serán descritos y analizados en lo sucesivo de este comentario. Junto con la decisión de la mayoría, el Ministro señor Llanos, justificó su negativa a declarar la nulidad de la sentencia expresando razones propias que lo fundamentan, las que también serán revisadas.

## 2. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

De acuerdo a lo expresado, el recurso de nulidad se basó en dos cuestionamientos respecto de la sentencia. La primera, se articuló sobre la base de una infracción al debido proceso, causado porque uno de los testigos de cargo habría recibido cierta información durante un receso de su declaración. La mencionada información habría conllevado que, al retomar su exposición, desconociese parte de lo que había afirmado y modificase su relato, en particular, en relación con la fecha en que los hechos tuvieron lugar. En la primera parte de su relato habría afirmado que estos tuvieron lugar el 16 de marzo de 2020, mientras que el escrito de acusación lo signaba el día 11 de mayo de 2020.

El recurrente manifiesta que, si bien durante el receso el testigo se mantuvo en presencia del funcionario del tribunal (ministro de fe) que lo acompañaba, habría apagado el micrófono y revisado el teléfono celular, que a su vez empleaba para prestar su declaración mediante el sistema de videoconferencia. Agrega que la Juez Presidente consultó al ministro de fe si el testigo revisó su teléfono celular y en qué contexto lo hizo, esto es, si lo habría realizado con el objetivo de leer un mensaje o para recordar algún episodio del juicio. El funcionario habría respondido que el imputado leyó un mensaje relativo a reiniciar el audio para efectos de prestar su testimonio y otros que le habrían llegado al celular.

De acuerdo a estos antecedentes, la defensa del imputado estimó que se originó un vicio debido a que el tribunal no logró conservar el aislamiento que requieren los testigos mientras deponen, máxime cuando recibió información que contaminó su declaración. A lo expresado se suma la circunstancia de que la sentencia, al momento de establecer los hechos y su fecha, no menciona esta consideración. Lo expresado justificaría que, a su juicio, la Corte acoja el recurso de nulidad dejando sin efecto la sentencia y el juicio oral.

A su turno, la Corte Suprema en el considerando cuarto afirma que la causal de nulidad invocada responde a una especie de infracción del derecho al debido proceso motivada en la circunstancia de que el juicio se desarrolló por videoconferencia, sin que el tribunal hubiese garantizado de manera adecuada que el testigo estuviese aislado de comunicaciones o informaciones provenientes de terceras personas.

### 3. DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

#### **Voto de mayoría**

En la sentencia se afirma<sup>3</sup> que el derecho al debido proceso es una prerrogativa que deriva de un extenso desarrollo histórico y que nuestra carta magna reconoce<sup>4</sup>. Agrega que este comprende un conjunto de garantías que, si bien no se explicitan, la jurisprudencia podría ir acotando y desarrollando a través de la actividad jurisdiccional. Asimismo, atiende a la suscripción de convenciones inter-

<sup>3</sup> “A.A.G.N. y P.A.A.J.” (2021). Considerando quinto.

<sup>4</sup> Sobre la Corte Suprema y el debido proceso en los recursos de nulidad, véase RODRÍGUEZ, Manuel (2020) pp. 101 y siguientes.

nacionales como la Convención de Derechos Humanos<sup>5</sup> y el Pacto de Derechos Políticos y Civiles<sup>6</sup>, como instrumentos a través de los cuales se permite observar un catálogo de derechos que integran el debido proceso, los que se enumeran con precisión y detalle, a diferencia del texto amplio e indeterminado, plasmado en la Constitución de 1980.

En el mismo considerando, la Corte reconoce que el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, instalado en Chile a partir del año 2000, significó un amplio reconocimiento, respeto y limitación de la actuación del Estado respecto de los justiciables. Lo anterior, en materia de ejercicio de la función jurisdiccional, implica que se debe garantizar el respeto del debido proceso a través de controles preventivos y correctivos consignados en el código del ramo. Ahora bien, el establecimiento de estos derechos no solo importa la existencia de estándares que deban ser reconocidos en las leyes, sino que también deben regir la actuación de los agentes públicos, sean jueces o aquellos que estén encargados de la pesquisa criminal.

En relación con el debido proceso, la Corte reitera una posición que ha mantenido de manera sostenida a través del tiempo, en virtud de la cual manifiesta que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe justificarse en un proceso previo tramitado de acuerdo a la ley, como expresa la Constitución política y que de acuerdo al mandato del artículo 19 N° 3, inciso sexto, otorga al poder legislativo la tarea de establecer un procedimiento racional y justo. El contenido del debido proceso se compone de un cúmulo de prerrogativas que garantizan que los individuos puedan presentar en juicio sus alegaciones y ser escuchados, entre otros derechos básicos.

En el considerando sexto, la Corte hace referencia al agravio respecto del debido proceso aclarando que, de acuerdo a la posición asentada por dicho tribunal, este debe cumplir con el requisito de la gravedad, lo que implica que debe ser real, es decir, que efectivamente afecte los derechos del interviniente. Junto con ello, la sentencia específica que la vulneración debe ser sustancial, vale decir, trascendente, “insalvable frente al derecho constitucional del debido

---

<sup>5</sup> Decreto 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en Chile el 5 de enero de 1991.

<sup>6</sup> Decreto 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en Chile el 29 de abril de 1989.

proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento”.

En el mismo orden de ideas, el máximo tribunal afirma que la declaración de nulidad supone que previamente se establezca la existencia de una actuación defectuosa, la que a su vez genera el efecto lesivo para con los derechos fundamentales. Dado lo anterior, en el considerando séptimo, la Corte constata que lo alegado por el recurrente es general, por lo que no se puede apreciar cómo se concreta el vicio. Al respecto, explicita que lo único que le resulta concreto es la alegación relativa a la modalidad telemática, sumado a la circunstancia de que el testigo habría recibido una comunicación a su teléfono, pero el tribunal hace ver que no se ha explicitado la manera cómo dicho vicio habría influido en la decisión adoptada por el tribunal. En los términos de la sentencia, “en esta fundamentación no se sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales claramente identificables que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial, como lo previene la causal de nulidad empleada por la defensa”. A mayor abundamiento, la Corte explica que el recurrente no indica qué garantía en concreto fue vulnerada o preterida y cómo ha influido sustancialmente en la sentencia recurrida.

### **Voto de prevención**

El laudo cuenta con el voto de prevención del Ministro señor Llanos, quien si bien concurre con la mayoría en relación con el rechazo del recurso de nulidad, tiene en consideración de forma exclusiva los siguientes argumentos.

En primer lugar, hace presente que el artículo 1 del Código Procesal Penal consagra el derecho de toda persona a ser juzgada en un juicio oral y público. Que, a su turno, para el principio de inmediación, la oralidad resulta fundamental, lo que se encuentra recogido en diversas disposiciones del código de enjuiciamiento penal, citando para confirmar esta afirmación, entre otros, al precepto contemplado en el artículo 340 de dicho estatuto. Los ejemplos citados confirman que el juicio oral, para dar lugar a los princi-

pios de publicidad, oralidad e inmediación, debe ser presencial, pudiendo no serlo en casos extraordinarios como lo es la pandemia Covid-19. Agrega que la condición para que se verifiquen estas situaciones extraordinarias es que se respeten y “se adopten los resguardos necesarios a fin de garantizar la fiabilidad del material probatorio aportado al juicio”.

Un segundo argumento, consiste en constatar que, en el caso que se conoce, se verifiquen las condiciones extraordinarias aludidas, en efecto, el que la prueba se haya rendido en las condiciones de fiabilidad que permiten descartar reproches respecto de la misma. Lo expresado se concreta en los elementos que el magistrado observa: (i) la declaración del testigo se verificó en presencia de un ministro de fe; y (ii) la defensa no acreditó que los mensajes recibidos en el celular del testigo estuvieran destinados a influir respecto de sus dichos.

En tercer lugar, el juez de la prevención afirma que no observa de qué manera el recurso afectó los derechos del imputado, ni cuál perjuicio en específico habría experimentado. De ello se colegiría, a su juicio, que no se vislumbra el defecto invocado, ni que estuviera acreditado, pero tampoco que tuviera el carácter de esencial. La exigencia de influencia sustancial en la decisión de la sentencia se encuentra reconocida en el artículo 375 del Código Procesal Penal, donde se contempla la exigencia sobre el perjuicio como elemento indispensable para la existencia de nulidad. Adicionalmente, expone que este requisito no solo debe ser explicitado, sino que también debe ser acreditado. Finalmente, siguiendo a Maturana, declara que el carácter sustancial, se debe relacionar con un incumplimiento que se traduce en una trasgresión que afecte las posibilidades de actuación en el contexto del procedimiento.

De este modo, el voto de prevención concluye que, dadas las razones explicitadas, no le es posible colegir que se haya afectado los derechos del imputado, no pudiendo dar por acreditada la existencia de una infracción sustancial al debido proceso, como lo sostiene la parte recurrente.

Ahora bien, la sentencia recurrida contempla al menos dos aspectos que ameritan un comentario. Lo primero se relaciona con la (in) compatibilidad del derecho al debido proceso y los juicios orales realizados a través del mecanismo de videoconferencia. Lo segundo, si la recepción de información por parte de un testigo de cargo que

declara mediante el sistema de videoconferencia vulnera el debido proceso. Finalmente, y en atención a esto último, para el caso de que la respuesta fuere afirmativa, cabe la pregunta de cuál derecho en específico es el que se ha afectado.

En consideración a lo señalado, en primer término, se analizarán los argumentos vertidos en contra y a favor de la realización de juicios mediante videoconferencia y la correspondiente toma de posición en relación con este asunto. Luego, se desarrollará el problema del control de la prueba y el debido proceso en los juicios orales telemáticos.

#### 4. JUICIOS TELEMÁTICOS Y DEBIDO PROCESO

La defensa que recurrió en el caso que se comenta, no cuestionó en términos abstractos el mecanismo de la videoconferencia, en el sentido de que *per se* sea una herramienta informática que afecte el debido proceso cuando se emplea en la realización de juicios orales, sino que más bien, sus argumentaciones se refieren a la infracción del debido proceso en relación con un vicio que se observa durante la declaración que presta uno de los testigos de cargo a través de dicha modalidad telemática. Lo recién mencionado es sin perjuicio de las controversias respecto de los coloquialmente denominados *juizooms*, que han sido profusamente planteadas por las defensas de los imputados a partir de su implementación. En efecto, la pandemia forzó al sistema de justicia a emplear medidas que le permitieran seguir funcionando, en concreto, mediante la adopción de mecanismos que fueran compatibles con la situación de aislamiento. En este contexto, se dio lugar a una legislación de emergencia, cuya finalidad era regular la tramitación de las audiencias. La última normativa aprobada fue la Ley N° 21.394 de 2021 que contiene una disposición transitoria en cuya virtud, al menos por un año, es posible realizar juicios orales mediante videoconferencia siempre que el tribunal estime que no se afecta el debido proceso.

De lo expresado, queda en claro que la compatibilidad de este tipo de juicios con la garantía del debido proceso no es evidente. Ello se refrenda en la propia Ley N° 21.394, en la que se autoriza temporalmente esta modalidad de audiencias, pero deja abierta la posibilidad que los intervinientes pueden plantear ante los tribunales eventuales afectaciones de este derecho fundamental. La discusión previa a la mencionada ley será desarrollada a continuación, revisando los argu-

mentos que se formularon y los diversos cuerpos normativos que influyeron para su instalación y reconocimiento, en este último caso de manera transitoria, en el sistema judicial interno.

## **Regulación de la realización de juicios telemáticos en el sistema chileno**

El empleo de modalidades telemáticas en nuestro sistema procesal penal fue contemplado por primera vez en el Auto Acordado de la Corte Suprema 41-2020 de 19 de marzo de 2020. Mediante este, se aprobó el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial. Esta normativa en su artículo 18 permite que, previa autorización del presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, los jueces de garantía y los tribunales orales en lo penal, entre otros órganos jurisdiccionales, puedan cumplir sus funciones mediante el sistema de teletrabajo<sup>7</sup>. El mismo Auto Acordado autoriza el uso de las videoconferencias en su artículo 25<sup>8</sup>. De acuerdo a este precepto, las partes o intervinientes de un proceso pueden solicitar alegatos

---

<sup>7</sup> Auto Acordado 41-2020 de la Corte Suprema, de 19 de marzo de 2020. Artículo 18. Exigencias para disponer el teletrabajo de los jueces. “Sin perjuicio de las normas precedentes que les sean aplicables, los jueces de los juzgados de letras, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal, juzgados de familia, juzgados de letras del trabajo y juzgados de cobranza laboral y previsional, podrán cumplir sus funciones mediante teletrabajo, previa autorización del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. La solicitud deberá ser acompañada por una declaración del juez presidente del tribunal en que se señale que la autorización específica no alterará el normal y continuo funcionamiento del tribunal, como tampoco afectará el agendamiento y celebración de audiencias”.

<sup>8</sup> Auto Acordado 41-2020 de la Corte Suprema, de 19 de marzo de 2020. Artículo 25. Marco regulatorio. “Las reglas que se contienen en el presente capítulo se aplicarán a los alegatos que deban realizarse ante las Cortes y a las audiencias que deban celebrarse ante tribunales de base que pertenecen al Poder Judicial, en que se utilice videoconferencia con el fin de permitir que ciertos sujetos procesales puedan acceder a ellas y que no se encuentran físicamente en el tribunal donde se realiza la actuación, manifestando su voluntad de comparecer mediante este medio oportunamente. Para tales efectos, se habilitarán sistemas de comunicaciones audiovisuales en el tribunal donde se realizará efectivamente la comparecencia del abogado, en los cuales se destinará especialmente una dependencia para facilitar la realización de la audiencia. Las partes podrán solicitar para sí participar de alegatos y audiencias mediante videoconferencia, lo cual será decidido por el tribunal. Cuando una parte solicite para sí participar de la actuación judicial mediante videoconferencia, la otra parte no podrá oponerse a dicha forma de comparecencia. El tribunal no podrá obligar a las partes a participar de un alegato o audiencia mediante videoconferencia”.

y audiencias mediante el sistema de videoconferencia, pero en su inciso final dispone expresamente que *“el tribunal no podrá obligar a las partes a participar de un alegato o audiencia mediante videoconferencia”*. A su turno, el artículo 28 del mismo cuerpo normativo dispone que, si bien los jueces pueden autorizar la realización de videoconferencias para dar continuidad a la administración de justicia, en todo momento le corresponde velar por la vigencia de los derechos y garantías de los intervinientes<sup>9</sup>.

Posteriormente, el 2 de abril de 2020, entró en vigencia la Ley N° 21.226<sup>10</sup> cuya aplicación quedó supeditada a la mantención del estado de excepción constitucional, como lo disponía expresamente su artículo 1<sup>11</sup>. En virtud de ello, la Corte Suprema debía ordenar la suspensión de las audiencias de los tribunales de justicia siempre que aquello fuere necesario por faltar la bilateralidad de la audiencia, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías del debido proceso<sup>12</sup>.

Si bien no se prohíbe la realización de juicios orales vía telemática, tampoco quedaron expresamente autorizados para ser efectuados bajo dicha modalidad. Esto se deduce del artículo 1 letra b) de dicho cuerpo normativo, que dispone que la Corte Suprema puede ordenar a los jueces de garantía y tribunales orales en lo penal, que suspendan audiencias salvo que se trate de alguna de las que

<sup>9</sup> Auto Acordado 41-2020 de la Corte Suprema, de 19 de marzo de 2020. Artículo 28. “El tribunal podrá realizar audiencias por videoconferencia con el objeto de dar continuidad a la administración de justicia, velando en todo momento por la vigencia de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes.

Las audiencias realizadas por esta vía deben ser coordinadas previamente con las partes e intervinientes”.

<sup>10</sup> Ley 21.226 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 2 de abril de 2020, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile.

<sup>11</sup> El Estado de excepción de catástrofe por calamidad pública que fue ordenado por el Decreto Supremo N° 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 18 de marzo de 2020 y prorrogado a través de los Decretos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública N° 269 publicado el 16 de junio de 2020, Decreto N° 400 publicado el 12 de septiembre de 2020, Decreto N° 646 publicado el 12 de diciembre de 2020, Decreto N° 72 publicado el 13 de marzo de 2021 y Decreto N° 153 publicado el 30 de junio de 2021, se mantuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2021.

<sup>12</sup> Como lo dispone expresamente el artículo 1 de la ley N° 21.226.

enumera<sup>13</sup>, no quedando los juicios orales mencionados dentro de estas. Dado lo anterior fueron los tribunales respectivos los que debieron determinar caso a caso si se procedía o no su realización. Para estos efectos, tienen lugar, primero, las denominadas “audiencias de factibilidad”, cuya finalidad es determinar si la realización telemática de la misma es compatible con el debido proceso.

El 8 de abril de 2020 la Corte Suprema dictó el Auto Acordado 53-2020, que en su artículo 6<sup>14</sup> autoriza el uso de medios tecnológicos en la medida que no afecten los derechos de las partes y de los intervinientes.

Finalmente, el 30 de noviembre de 2021 entró en vigencia la Ley N° 21.394 que Introduce Reformas al Sistema de Justicia para Enfrentar la Situación luego del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, en la que se reconoce explícitamente la posibilidad de realizar juicios orales vía remota o semipresencial<sup>15</sup>. La disposición que lo contempla es el artículo undécimo transitorio que tiene una vigencia de un año desde la publicación de la ley. Para la realización de un juicio oral de acuerdo a la modalidad telemática, el tribunal debe citar a los intervinientes a una *audiencia de factibilidad*, en la que se establecerá si tendrá lugar de forma presencial, semipresencial o remota, en la medida que el órgano jurisdiccional estime que con ello no se vulneran los derechos fundamentales.

---

<sup>13</sup> Ley 21.226 de 2020, artículo 1 letra b). “Podrá ordenar a los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, que suspendan las audiencias que corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, con excepción de las de control de detención, las de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria, las audiencias de revisión o sustitución de penas de la ley N° 18.216 y la ejecución de condenas de menores de edad, aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad, y aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal”.

<sup>14</sup> Auto Acordado 53-2020 de la Corte Suprema, de 8 de abril de 2020. Artículo 6. Utilización de medios electrónicos. “Para asegurar el acceso a la justicia, el debido proceso y resguardar la salud de las personas, el Poder Judicial procurará utilizar todos los medios tecnológicos con que cuente, privilegiando su utilización flexible, actualizada y oportuna, siempre y cuando no constituya un obstáculo al ejercicio de los principios básicos que se han enunciado, y se respeten plenamente los derechos de los intervinientes y partes, y las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 21.226”.

<sup>15</sup> Un análisis de dicha ley puede consultarse en Vera (2021) *passim*.

## Juicio telemáticos y debido proceso

Basándose en las disposiciones reseñadas en el título anterior, la realización de juicios orales por videoconferencia se transformó en una realidad que los tribunales criminales comenzaron a implementar desde el año 2020, no obstante, la activa oposición que sostuvieron las defensas de los imputados<sup>16</sup>. Al día de hoy, sin perjuicio que la Ley N° 21.394 vino a zanjar esta discusión, al menos por un año desde su entrada en vigencia<sup>17</sup>, conviene revisar los argumentos que las defensas invocaron cuando no existía una ley que admitiera expresamente la realización de dichos juicios orales telemáticos.

En este orden de ideas, la Defensoría Penal Pública solicitó un informe en Derecho<sup>18</sup>, específicamente respecto del artículo 9 inciso segundo de la Ley N° 21.226<sup>19</sup>, que establece que, solo se puede alegar la suspensión del procedimiento cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que los intervinientes puedan ejercer los derechos garantizados por la Constitución o las leyes<sup>20</sup>,

<sup>16</sup> Las oposiciones fueron planteadas ante los tribunales superiores de justicia a través de un conjunto de recursos de amparo como, por ejemplo: SCS Rol 14491-2020; SCS Rol 76689-2020; SCS ROL 92059-2020; SCS ROL 63.445-2020; SCS ROL 63.447-2020 y SCS ROL 63.448-2020.

<sup>17</sup> Siempre que previamente se realice una audiencia de factibilidad en la que en se debe analizar que estos derechos sean debidamente respetados.

<sup>18</sup> PRISA (2020) pp. 1 y siguientes.

<sup>19</sup> Ley 21.226 de 2020. Artículo 9 inciso segundo: “En las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, solo se podrá alegar la causal del inciso primero cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga”.

<sup>20</sup> Sentencia de 10 de diciembre de 2020, causa Rol N° 8892-20 del Tribunal Constitucional. La defensoría interpuso un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, en relación con la expresión “en forma absoluta” dispuesta en el artículo 9, inciso segundo, de la Ley N° 21.226. La acción se dedujo con motivo de la orden decretada por el tribunal oral en lo penal respectivo, relativa a autorizar la realización telemática del juicio oral. A la audiencia solo debía concurrir el juez presidente y uno de los testigos que reside en la misma comuna donde funciona el tribunal. Los demás testigos e intervinientes asisten mediante videoconferencia. El imputado de la misma manera, pero desde el centro de detención preventiva donde se encontraba. Frente a la resolución que autoriza el juicio oral, la defensa solicitó la nulidad y además interpuso un recurso de amparo, todos los cuales fueron rechazados. El recurso ante la Corte Constitucional se fundó principalmente en una violación del derecho a defensa debido a la celebración virtual del juicio la que no permite que se ejerza plenamente la defensa jurídica del imputado. En la sentencia se acoge por la mayoría en atención a que esta frase exige la privación total del derecho a defensa para que sea posible suspender el juicio oral.

ya sea bajo el nuevo sistema procesal penal o por el antiguo, cuando existan personas privadas de libertad. El aspecto central del estudio se relaciona con la posibilidad de vulnerar el debido proceso a través de la realización de audiencias orales mediante el sistema de la videoconferencia. Expresado en otras palabras, la interrogante se refiere a la posibilidad de realizar juicios orales sin la concurrencia física de los intervinientes y si ello resulta compatible con que estos deben estar presentes en los juicios orales, como elemento clave del debido proceso.

En el informe aludido, el autor al hacer referencia al debido proceso o *nulla poena sine iudicio*, precisa que las dudas que puede conllevar para este principio la realización de juicios telemáticos es respecto de las siguientes prerrogativas: (i) Derecho a defensa técnica y eficaz: entendiéndose por tal que durante el debate la defensa participe activamente, esto es, aportando a la discusión jurídica. Además, ello debe realizarse de acuerdo a un estándar que garantice la correcta representación de los derechos de los imputados; (ii) Garantías procedimentales: estas se clasifican en el informe de la siguiente manera: a) Derecho a un juicio oral y público: oralidad y publicidad son esenciales para el sistema procesal penal acusatorio chileno. Su reconocimiento explícito se materializa en el artículo 1 del Código Procesal Penal; b) Principio de inmediación: según el cual la prueba debe desplegarse en presencia del órgano jurisdiccional y, salvo casos excepcionales, no puede ser reemplazado por sus registros u actas en los que hubiese quedado consignada durante la etapa de investigación; c) Derecho al juicio controvertido o contradictorio: de acuerdo al que el debate entre acusador y defensa, frente al tribunal imparcial permite que las visiones contrapuestas de estos intervinientes puedan desplegarse durante el juicio y que el órgano jurisdiccional decida. En esta etapa se procura dar equilibrio a las versiones de los intervinientes garantizando que concurran en igualdad de condiciones, para lo cual se compensa, a través de la presunción de inocencia del imputado, el poder que el órgano investigador detentó durante la fase de investigación<sup>21</sup>. Desde esta descripción del debido proceso, Piña se pregunta si la asistencia de los intervinientes a un juicio oral telemático lo afecta o no. Específicamente señala que la duda se produce desde el principio

<sup>21</sup> PIÑA (2020) pp. 7-11.

de intermediación, puesto que este supone la presencia del tribunal ante los intervinientes y la prueba, por lo que podría verse afectado por el sistema telemático. A favor de la relevancia de la asistencia de los intervinientes al juicio oral, hace mención al motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra b)<sup>22</sup> que exige la presencia ininterrumpida del tribunal, el fiscal y el defensor. La presencia del imputado también se exige en el artículo 285 del Código Procesal Penal. La especie de asistencia que tuvo en vista el legislador que elaboró el cuerpo procesal penal era de naturaleza presencial, por lo que la pregunta por la presencia telemática resulta del todo oportuna. A continuación, el autor concluye que la realización de los juicios orales mediante el sistema de videoconferencia no satisface las exigencias del debido proceso, al ser la presencia física e ininterrumpida de los intervinientes un elemento material del debido proceso. Desde la perspectiva del derecho a defensa tampoco se salvaguarda el ejercicio de esta prerrogativa, toda vez que, durante el juicio oral, testigos e intervinientes aportan una gran cantidad de información la que no es posible de contradecir y contrastar eficazmente a través de los mecanismos remotos. Desde la perspectiva del derecho a confrontación de lo declarado por testigos y peritos, la vía remota también impide ejercer la contradicción de esos medios de prueba, por lo que desde esta perspectiva también se vulnera el debido proceso de los acusados (derecho al juicio controvertido)<sup>23</sup>. En virtud de estas consideraciones y otras que se pueden revisar en el informe mencionado<sup>24</sup>, en este se concluye que la realización de juicios orales mediante videoconferencia resulta incompatible con el debido proceso, por lo que en general los juicios deben ser suspendidos. Agrega que solo cuando exista consenso en su realización, dichos juicios deben llevarse adelante, sin importar una vulneración al debido proceso.

En el mismo orden de ideas, se evacuó un segundo informe solicitado por la Defensoría Penal Pública en relación con los juicios orales realizados mediante videoconferencia. Este estudio fue realizado por los profesores Oliver y Vera durante el mes de agosto de

<sup>22</sup> Código Procesal Penal. Artículo 374 letra b) “Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286”.

<sup>23</sup> PIÑA (2020) pp. 16-20.

<sup>24</sup> PIÑA (2020) pp. 21 y siguientes.

2020<sup>25</sup>. En dicho documento, los autores identifican, entre otros, los siguientes problemas en relación con la realización de juicios orales a través de modalidad remota: (i) Principio de inmediación: en relación con su aspecto formal, consistente en que el tribunal debe presenciar directa y personalmente la prueba que se rinde ante él, de lo que se infiere que los juicios remotos presentan problemas evidentes al faltar la presencialidad. Los autores agregan que pese a no estar contemplado directamente en la Constitución ni en la Convención Americana de Derechos Humanos, es perfectamente posible considerar que integra el debido proceso. Lo mismo acontece con el derecho al juicio oral. En todo caso reconocen que el Código Procesal Penal lo regula explícitamente en el artículo 1. A mayor abundamiento, otras disposiciones del estatuto procesal lo plasman, citando como ejemplo los artículos 284 y 329. La pregunta que explicitan los autores informantes es en relación con la compatibilidad de los juicios orales telemáticos con el debido proceso. Sobre la base de un razonamiento sistemático, entre otros razonamientos que consigan en su informe, manifiestan la incompatibilidad de realizar juicios orales con el principio de inmediación, toda vez que la admisión de la videoconferencia, en el caso de peritos y testigos, en virtud del artículo 329 inciso final del Código Procesal Penal, solo procede en caso de impedimento “grave y difícil de superar”, lo que demuestra el carácter restringido y excepcional de dicha modalidad. Esto confirmaría que la admisión de la versión telemática de manera completa o respecto de todo el juicio oral, se encontraría vedada. A continuación, en relación con la inmediación formal, los autores declaran que la realización de juicios orales en algunos casos, dependiendo de las circunstancias del caso, pueden ser una posibilidad mediante modalidad telemática. A este respecto los autores reconocen algunas ventajas de los juicios por zoom toda vez que permiten garantizar algunos de los aspectos del juicio desplegados de forma física. Con base en estas ideas, los autores reconocen la posibilidad restringida de realizar juicios remotos, los que garantizan “la intermediación formal virtual”. Esta opción a su juicio queda además supeditada a la existencia de una conexión continua, sin cortes ni falencias en relación con el audio o con la imagen, puesto que los problemas en la conexión pueden

---

<sup>25</sup> OLIVER Y VERA (2020) *passim*.

derivar en afectaciones importantes de la intermediación, y con ello, del debido proceso de los imputados. Los autores identifican otros problemas en relación con la intermediación los que apuntan especialmente a la prueba material y documental porque no podrán ser revisadas físicamente durante el desarrollo del juicio. (ii) Principio de contradicción: este es esencial para el sistema adversarial en el que los litigantes discuten y observan recíprocamente sus actuaciones. Al respecto, los autores señalan que este mecanismo permite someter a control la prueba que se rinde durante la audiencia. Uno de los aspectos de la prueba de testigos que puede ser afectada por la realización telemática de juicios orales es el contra examen, que resultaría fundamental para un adecuado ejercicio del derecho a defensa. (iii) Control de los medios de prueba: este aspecto se relaciona con cuestiones como la verificación de la identidad de testigos y peritos que concurren a declarar ante el tribunal, la fidelidad de otros medios de prueba que pueden ser controlados al momento de presentarse ante el tribunal. En este contexto, el informe hace referencia a la situación de los testigos y la regulación que realiza el artículo 329 del Código Procesal Penal en orden a que la declaración es oral, que deben prescindir de dar lectura a documentos o de relacionarse con otros testigos que ya hubiesen declarado, entre otros aspectos que deben verificarse cuando concurren al tribunal. El problema a juicio de los informantes puede salvarse parcialmente cuando al menos un miembro del tribunal se encuentre presente en el tribunal y el testigo también esté con él<sup>26</sup>.

Al término de su informe, los autores reiteran el cúmulo de problemas que conlleva la realización de un juicio oral mediante videoconferencia, concluyendo que si bien existe una tensión entre el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el derecho a ser juzgado con todas las garantías (debido proceso), debe primar este último porque se relaciona con la idea de justicia que es el objetivo fundamental del sistema de juzgamiento criminal.

En contraposición a estas argumentaciones, la realización de los juicios mediante videoconferencia se ha impuesto en Chile<sup>27</sup> y

<sup>26</sup> OLIVER Y VERA (2020) pp. 4-16.

<sup>27</sup> HUMERES, Nicolás (2022) *passim*; DELGADO, Joaquín (2021) pp. 5-6.

en el extranjero<sup>28</sup>. La razón principal obedece al propósito de dar continuidad a la función de impartir justicia por parte del Estado (garantizando la continuidad del trabajo), sin necesidad de que las personas deban interactuar en el mismo lugar por razones de salud pública. A su turno, los argumentos prácticos que se han dado para su realización se vinculan con justificaciones de orden económico, porque permiten acceder a los tribunales sin incurrir en costos de transporte y otros gastos vinculados con la asistencia física a un lugar; permite que los abogados puedan comparecer a más audiencias sin tener que trasladarse de sus oficinas, con el consecuente ahorro para sus clientes, entre otras varias razones<sup>29</sup>. Estas últimas justificaciones, de orden utilitario, son insuficientes para explicar la realización de juicios orales a través del sistema de videoconferencia, en la medida que su realización, según el caso, puede generar una vulneración para el debido proceso.

Desde la perspectiva de los derechos de los justiciables, los tribunales y los órganos encargados de la persecución penal, plantearon la necesidad de implementar los juicios remotos para dar cumplimiento al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de modo tal de proporcionar certeza jurídica a través del término de los procesos vigentes. La acumulación de gestiones judiciales sin resolver no solo afecta la agenda de los tribunales, sino que el ejercicio de los derechos de los intervinientes en el proceso penal, por lo que garantizar la continuidad de la justicia penal es un objetivo relevante<sup>30</sup>.

Además de estas razones, se debe tener en consideración que la dictación e implementación de reglas especiales para el funcionamiento telemático de los tribunales de justicia se produce en el contexto de un estado de absoluta falta de normalidad derivado de la pandemia. La restricción de derechos fundamentales tuvo lugar no solo en el ámbito del sistema de justicia. Al respecto cabe recordar que se limitó el derecho al desplazamiento de las personas, pero en el contexto de un estado de excepción constitucional que al día de hoy no se encuentra vigente. Bajo estas consideraciones y, en la

---

<sup>28</sup> En España puede verse parte de esta discusión en VIDAL FUEYO, María del Camino (2020) pp. 22 y siguientes.

<sup>29</sup> Al respecto véase SCHÜRMAN (2021) p. 43.

<sup>30</sup> ARANCIBIA (2021) pp. 49-50.

medida que se hubiese verificado por el tribunal que la realización telemática del juicio no afecta los derechos de los justiciables, la realización de los juicios orales resultaba necesaria y justificada.

En otro orden de ideas, resulta atingente formular la pregunta sobre la prolongación de estas medidas adoptadas por la Ley N° 21.394, por un año, sin consideración a la existencia de un estado de excepción constitucional y con una pandemia que se encuentra más controlada gracias a la vacunación. Así las cosas ¿es adecuada la supervivencia del sistema telemático respecto de las audiencias digitales?

Existen razones prácticas y de acceso a la justicia que permiten justificar dicha mantención fuera de la situación de excepcionalidad de la pandemia, de algunas audiencias mediante sistemas digitales, como son aquellas de tramitación general, en las que el debate entre los intervinientes y el tribunal es lo sustantivo. Pero, a *contrario sensu*, existen otras como es el caso de los juicios orales y aquellas en las que se requiere la presencia de los imputados, en las que es importante para la inmediatez del tribunal, que este pueda cerciorarse personalmente de que los derechos no se vean afectados. Desde la perspectiva de las víctimas, también es posible argüir que su comparecencia a algunas audiencias resulta relevante, ya sea para ser oída directamente por el tribunal, o para controlar el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público.

En conclusión, si bien es posible compatibilizar la realización excepcional de un juicio oral telemático con el debido proceso de los justiciables, su realización debe reducirse al máximo porque el derecho a la defensa jurídica y la inmediatez del tribunal podrían verse afectados por la ausencia del tribunal y los intervinientes en un espacio físico común. Lo afirmado se vincula con el control que puede realizarse durante una audiencia oral presencial, la observación de la prueba, la corroboración y contradicción de lo expresado por los testigos y peritos, entre otras posibilidades que la presencia física de las personas puede permitir.

## 5. JUICIOS TELEMÁTICOS Y DERECHO A CONTRADECIR Y CONTROLAR LA PRUEBA DE CARGO

De acuerdo a lo expuesto, en la sentencia que se comenta, se resuelve que no existe la vulneración al debido proceso que invocó

la defensa, basado en que el recurrente no justificó “un agravio real” respecto del debido proceso, lo que para dicho tribunal resulta esencial a la hora de adoptar la decisión de acoger el recurso de nulidad. A su turno, en el considerando sexto, el tribunal define esta alocución explicando que esto se verifica “...en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso”. De esta forma, la Corte no se pronuncia acerca de si el hecho de proporcionar información a un testigo, en el contexto de un juicio por zoom, es una infracción al debido proceso o constituye otro tipo de vicio, sino más bien, rechaza la acción interpuesta en base a la no acreditación de una “agravio real”. En este mismo orden de ideas, el máximo tribunal explica, en el considerando séptimo, que lo alegado por el recurrente es genérico porque es predicable respecto de todos los juicios que comparten esta naturaleza virtual. Sobre el punto, a mayor abundamiento, especifica que “... lo único concreto que alega la defensa es que el solo hecho de haber efectuado el juicio mediante la modalidad virtual y la circunstancia que un testigo recibió un mensaje en su teléfono, vulnera el debido proceso, sin precisar acabadamente como aquello habría determinado la decisión de condenar...”. Lo razonado por la Corte ha sido manifestado de manera reiterada en sus decisiones, esto es, que en caso que la sustancialidad de la infracción del derecho fundamental no le parezca suficientemente demostrada, la nulidad debe ser desechada.

Junto con lo mencionado precedentemente, la Corte en base a lo que considera una alegación genérica, aprovecha de legitimar “en abstracto” el uso de la videoconferencia durante la realización de juicios orales. Estas ideas quedaron plasmadas en el considerando octavo, en el que cita textual un fallo del Tribunal Supremo Español<sup>31</sup>.

Considerando que el rechazo del recurso no se pronuncia sobre la naturaleza del vicio alegado por el recurrente, ni tampoco acerca

<sup>31</sup> “A.A.G.N. y P.A.A.J.” (2021). Considerando octavo: “... “el uso de la videoconferencia permite la total conexión en los puntos de origen y destino como si estuvieran presentes en el mismo lugar, con lo que se da cumplimiento a la premisa de que se celebre la actuación judicial en unidad de acto. No se vulnera ningún principio procesal al poder dirigir las partes a los testigos las preguntas que sean declaradas pertinentes con contradicción y sin que pueda existir indefensión ni vulneración de la tutela judicial efectiva” (STS 2163/2019, Sala de lo Penal, Sección 1a, de 27 de julio de 2019, recurso 1376/2018)”.

de si es susceptible de vulnerar el debido proceso, es interesante revisar otra sentencia en la que la Corte Suprema sí lo hace. Se trata de un caso muy similar<sup>32</sup>, en el que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado. En este recurso la defensa alega una vulneración al debido proceso, toda vez que la víctima, mientras declaraba en el juicio oral realizado vía zoom, habría recibido información relativa a la fecha en que los hechos habrían tenido lugar<sup>33</sup>. La defensa durante el desarrollo de la audiencia, al percatarse de la situación descrita, repone ante el tribunal oral en lo penal respectivo, sin que este resolviese a su favor. El máximo tribunal, al momento de resolver la controversia planteada por el recurrente, aclara que no existe debate en torno a que la víctima, mientras declaraba a través de la modalidad de videoconferencia, lo hacía acompañada de su hija y que ella habría indicado la fecha exacta en la que los hechos habrían tenido lugar<sup>34</sup>. Adicionalmente, en la misma sentencia, consigna que, si bien la defensa del acusado se opuso a lo que estaba ocurriendo, haciéndole ver al tribunal oral en lo penal la existencia de un vicio, el órgano jurisdiccional consideró que esta circunstancia era relativa a la valoración de la prueba, lo cual debería ser resuelto al momento de dictar la sentencia. Con base en estos antecedentes, la Corte resuelve que, en resguardo de la igualdad de armas que debe primar en el proceso penal, las solicitudes deben ser atendidas por los tribunales de justicia, siendo esencial que el órgano juzgador vele porque se respete dicho equilibrio<sup>35</sup>. A ello se suma que el tribunal oral debe fundar su decisión en la prueba rendida durante el juicio, la cual debe ser controlada por la parte contraria, lo que responde a la esencia del procedimiento adversarial. Esto se condice con el principio de con-

<sup>32</sup> “F.J.P.J. e I.J.T.” Sentencia de 14 de abril de 2020, causa Rol N° 122.148-2020 de la Corte Suprema.

<sup>33</sup> “F.J.P.J. e I.J.T.” (2020). En el considerando primero de la sentencia, resumiendo lo alegado por la defensa en el recurso se señala lo siguiente: “...el vicio más grave se produce al no garantizarse por parte del tribunal que la víctima estuviese debidamente segregada y que nada contaminase su declaración, que nadie la ayudase a declarar, cuestión que al constatar el Tribunal que ocurrió debió haber sido motivo más que suficiente para anular todo lo obrado y ordenar que se realizara un nuevo juicio oral respecto de estos hechos, pero ello no solo no ocurrió, sino que además la declaración de esa testigo fue la principal prueba para condenar a mi representado, como queda en evidencia en el considerando 7° de la sentencia”.

<sup>34</sup> “F.J.P.J. e I.J.T.” (2020). Considerando sexto.

<sup>35</sup> “F.J.P.J. e I.J.T.” (2020). Considerando séptimo.

tradición, que les franquea a las defensas la posibilidad concreta de responder frente a las premisas formuladas por el Ministerio Público. En suma, la defensa de los imputados, en lo que refiere a su función de controlar la prueba, permite que se garantice el correcto establecimiento de la verdad procesal que se persigue en el proceso penal<sup>36</sup>. En consonancia con esta línea argumentativa, la Corte sostiene que el tribunal oral en lo penal, al constatar la vulneración al artículo 329, inciso sexto del Código Procesal Penal, en cuanto la víctima recibió información de terceros mientras declaraba, y habiendo solicitado la defensa la nulidad por la vía incidental, debería haber decretado dicha nulidad y no sostener que la reclamación respondía a un tema de valoración de la prueba. Por ello concluyen "...que al no haber anulado el testimonio de la víctima y de paso, no haber dispuesto la realización de un nuevo juicio oral –por haberse prestado dicha declaración en contravención a las normas relativas a su correcta rendición–, los juzgadores de la instancia vulneraron la garantía constitucional del acusado de ser juzgado en un debido proceso, en cuanto no solo rechazaron la incidencia de nulidad promovida por su defensa en tal sentido, sino que, además, le otorgaron validez, en su fallo, a un atestado que fue producido irregularmente durante el juicio"<sup>37</sup>.

Conforme a lo reseñado, la Corte Suprema explícitamente reconoce que existe vulneración al debido proceso cuando se infringe el precepto 329, inciso sexto del Código Procesal Penal porque el tribunal de la instancia no procuró que la prueba se rindiera adecuadamente. El vicio que se acreditó por la recurrente vulnera el derecho del imputado, porque tras haberse constatado que el testigo recibió información, no se estaba ante un vicio que se debiera resolver al momento de valorar la prueba, sino que se dejaban sin efecto el testimonio y el juicio.

Lo resuelto en este fallo se comparte, en cuanto la posibilidad de contradecir y de controlar la prueba de la contraria es inherente al desarrollo del proceso adversarial, a la búsqueda de la verdad y la posibilidad de resguardar el desarrollo del procedimiento penal de acuerdo a la ley. La comunicación de los testigos durante su testimo-

<sup>36</sup> "F.J.P.J. e I.J.T." (2020). Considerando octavo.

<sup>37</sup> "F.J.P.J. e I.J.T." (2020). Considerando noveno.

nio o el proporcionarles información con la que puedan modificar su relato, afecta la integridad y fidelidad del relato de dicho testigo.

En el caso de la segunda sentencia, la Corte no cuestiona el debido proceso en relación con los juicios orales, sino que en el caso concreto se habría vulnerado el artículo 329 inciso sexto del Código Procesal Penal. Si bien dicha infracción se vio favorecida en su ejecución por el carácter remoto de la audiencia, en tanto que el testigo declaraba desde su casa por lo que para el tribunal es más difícil controlar lo que acontecía en dicho lugar, fue el vicio concreto y no la mera modalidad virtual de la audiencia lo que resulta incompatible con el debido proceso. La Corte podría haber adoptado la misma decisión si la audiencia hubiese sido realizada físicamente en sede de un tribunal, siempre que se hubiesen proporcionado antecedentes a los testigos mientras declaraban.

De este modo, la infracción deriva de una rendición de prueba contraria a un proceso debido, porque bajo dichas reglas la información debe provenir íntegramente de él y no de terceros que lo apoyen. Así las cosas, si bien la vulneración al debido proceso se genera en el contexto de un juicio remoto, no es, como se dijo, la modalidad de la audiencia la que determina el vicio. Bajo este mismo razonamiento, resulta plausible la decisión de la Corte Suprema, en la primera sentencia que se comenta, toda vez que en ella el tribunal no considera que se hubiese acreditado la vulneración sostenida por el recurrente, en orden a que el testigo de cargo hubiese recibido información a través de un mensaje enviado a su teléfono celular, de lo que se coligue que la sola realización de un juicio por videoconferencia es insuficiente para adoptar dicha decisión.

## 6. CONCLUSIONES

Durante el comentario se procuró dar respuestas a dos aspectos planteados. Lo primero, se vincula con la compatibilidad de los juicios orales con el debido proceso. Las dudas se generan en relación con la posibilidad de ejercer ciertos derechos cuyo reconocimiento resulta esencial para la vigencia de un proceso realizado de conformidad a la Constitución y a los tratados internacionales vigentes. Lo segundo, en relación con la circunstancia relativa a si la recepción de información proveniente de terceros, por parte de un testigo de cargo que declara mediante el sistema de videoconferencia, vulnera

el debido proceso. Esto último se entronca con la posibilidad de confrontar la prueba que se rinde durante la audiencia de juicio oral y la búsqueda de la verdad como finalidad del proceso penal.

Al respecto, en relación con el primer tema, se concluyó que si bien los juicios orales realizados mediante videoconferencia pueden ser compatibles con el debido proceso, en atención principalmente, al derecho a la defensa jurídica y a la inmediación del tribunal, su ejecución debe reducirse a la menor cantidad de casos posibles. Esto, entre otras razones, porque la ejecución remota de los juicios debilita el control que puede sostener un tribunal oral durante una audiencia presencial. De esta forma, la observación de la prueba, la corroboración y contradicción de lo expresado por los testigos y peritos, entre otras posibilidades que la presencia física de las personas puede permitir, es cautelada de mejor manera y por ello resulta relevante conservar la modalidad presencial.

En relación con el segundo aspecto que se desarrolló, relativo a la infracción del artículo 329 inciso sexto del Código Procesal Penal, se concluyó que su vulneración puede afectar el debido proceso y que, se puede ver facilitada gracias a la realización de juicios orales mediante la modalidad *online*, porque el carácter remoto de la audiencia dificulta el control de la prueba de carácter directo y físico que el órgano jurisdiccional puede ejecutar, a diferencia de lo que acontece cuando se relaciona presencialmente con los intervinientes y la prueba que estos rinden.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARANCIBIA, Raúl (2021): “Juicios telemáticos: una alternativa que da resultado”, en *Revista 93* N° 24 de la Defensoría Penal Pública: pp. 48-50.
- DELGADO, Joaquín (2021): “Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia”, en *Diario la Ley*, consultado el 7 de marzo de 2022 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7738367>.
- HUMERES, Nicolás (2022): *Los principales problemas de debido proceso que podrían generar las audiencias y juicios telemáticos*. Consultado 1 de marzo de 2022 en <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/01/Humeres-Los-principales->

problemas-de-debido-proceso-que-podrian-generar-las-audien-  
cias-y-juicios-telematicos.pdf.

- OLIVER, Guillermo y VERA, Jaime (2020): *Informe en derecho sobre la procedencia o improcedencia de realizar juicios orales penales mediante videoconferencia en la actual situación de pandemia solicitado por la Defensoría Penal Pública*. Consultado el 7 de septiembre de 2021 en <https://biblio.dpp.cl/datafiles/16392.pdf>.
- PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio (2020): *Informe en derecho sobre juicios telemáticos solicitado por la Defensoría Penal Pública*. Consultado el 7 de marzo de 2022 en <https://biblio.dpp.cl/datafiles/16391.pdf>.
- RODRÍGUEZ, Manuel (2020): “Infracciones a garantías fundamentales y derecho al recurso en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, en *Revista Jurídica digital de la Universidad de los Andes*: pp. 103-121.
- SCHÜRMAN. Miguel (2021): “El desafío de las audiencias judiciales a distancia: virtudes y brechas”, en *Revista 93* N° 24 de la Defensoría Penal Pública: pp. 42-44.
- VERA, Jaime (2021): “Comentario a los aspectos procesales penales del “proyecto de ley sobre reforma al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública” (boletín N° 13.752-07), en *Revista de Ciencias Penales*, Vol. XLVII, Primer Semestre: pp. 405-433.
- VIDAL FUEYO, María del Camino (2020): “El derecho a la tutela judicial efectiva en tiempos de pandemia”. En Biglino Campos, P.; Durán Alba, F. *Los Efectos Horizontales de la Covid sobre el sistema constitucional*, Colección Obras colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad: pp. 1-27.